UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 448 -2011-UNSCH-R

Ayacucho, 30 SET. 2011

Visto el Expediente N° 04985, de fecha 7 de setiembre de 2011 sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES CASA LINDA S.R.L. representado por su Gerente General Giraldo Huaranca Huallpa, contra el otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Directa Pública N° 04-2011-UNSCH, convocada por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga para la Adquisición de Cerámicos para la Obra: Construcción e Implementación del Pabellón del Laboratorio de la Facultad de Enfermería"; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 12 de agosto de 2011, la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, en lo sucesivo la Entidad, convocó al proceso de selección de Adjudicación Directa Pública N° 04-2011-UNSCH, para la Adquisición de Cerámicos para la Obra: Construcción e Implementación del Pabellón del Laboratorio de la Facultad de Enfermería", por un valor referencial ascendente a S/. 271,097.63, incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV);

Que, el 31 de agosto de 2011, el Comité Especial llevó a cabo el Acto de Calificación y Evaluación de Propuestas y Otorgamiento de la Buena Pro, acto que se publicó en el SEACE en la misma fecha. Según el Acta publicada en el SEACE el Comité Especial otorgó la buena pro al postor "FERRETERÍA Y REPRESENTACIONES UNIÓN E.I.R.L.", en adelante el Adjudicatario;

Que, mediante escrito presentado el 7 de setiembre de 2011 el representante legal de la empresa INVERSIONES CASA LINDA S.R.L., en adelante el impugnante, interpuso recurso de apelación contra el acto de la buena pro, en atención a los siguientes argumentos:

1. El postor "FERRETERÍA Y REPRESENTACIONES UNION E.I.R.L." acredita constancias de cumplimiento de servicio en el Anexo N° 06, existiendo presunción de inexactitud de las Constancias de fechas 02 de febrero y 15 de agosto de 2011, suscritas por el Representante Legal de la empresa Comercializadora y Servicios Juscamaita, en las cuales se aprecia que el itinerario o recorrido de la firma es la misma en ambas constancias, por lo existe presunción de inexactitud de documento y por tanto dichas constancias de cumplimiento de servicio han sido adulteradas o alteradas, pues del estudio minucioso y cotejos de las firmas del representante legal de la empresa Comercializadora y Servicios Juscamaita S.A.C., se presumen que éstas han sido escaneadas o clonadas, por lo que considera que el Comité Especial debió descalificar a dicho postor por haber actuado de mala fe y haber sorprendido al Comité Especial.

2. El objeto de llevar a cabo un proceso de selección es la satisfacción de una necesidad, empero sujetada al principio de legalidad, que se materializa y se genera a través de un procedimiento de contratación.

3. La Ley de Contrataciones del Estado señala en su artículo 4° Principios que rigen para las contrataciones y el principio de moralidad expresa "Todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad", asimismo respecto a las bases, artículo 29° Sujeción Legal a las Bases, expresa "La elaboración de las bases recogerá lo establecido en la presente norma y su Reglamento y otras normas complementarias y conexas que tengan relación con el proceso de selección, las que se aplicarán obligatoriamente", consecuentemente las bases son de estricto cumplimiento y obligatorio para las partes, en ese extremo no se puede vulnerar su contenido.

4. La Ley de Contrataciones del Estado establece en su artículo 51° las infracciones y sanciones administrativas a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y específicamente en el numeral 51.1, literal i) se refiere a la sanción administrativa a quienes presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, por lo que dicho postor debe ser sancionado de conformidad con el numeral 51.2 del mismo artículo.

5. En el Fundamento 3 de la Resolución N° 2174-2007/TC-S3 del Tribunal de Contrataciones del Estado se señala que "para la configuración de los supuestos de hecho de la norma que contiene la infracción imputada se requiere acreditar la falsedad o inexactitud del documento cuestionado; es decir, que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente, que siendo válidamente expedido haya sido adulterado en su contenido, o que éste sea incongruente con la realidad, produciendo un falseamiento de ésta, a través del quebrantamiento de los principios de Moralidad y Presunción de Veracidad".

Que, con fecha 08 de setiembre de 2011, la Oficina de Abastecimiento de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga ha cursado traslado del Recurso de Apelación a la empresa "FERRETERÍA Y REPRESENTACIONES UNION E.I.R.L.", la misma que ha sido absuelta dentro del término de ley, bajo los siguientes argumentos:

1. La Carta Fianza que tendría como finalidad garantizar el recurso de apelación o los efectos de este, no cumpliría con dicha finalidad, debido a que tal como se advierte en el primer párrafo de la Carta Fianza N° 0011-0318-9800008855-33, de fecha 02 de setiembre de 2011, esta Carta Fianza estaría referida textualmente al FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, relacionado a un proceso de selección, lo cual no estaría tipificado en el artículo 112° del Reglamento de Contrataciones, por lo que correspondería considerar como no presentada dicha Carta Fianza y declararse improcedente el recurso planteado.

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 448 -2011-UNSCH-R

2. La empresa apelante Inversiones CASA LINDA SRL afirma que dos de nuestras constancias de prestación presentadas en nuestra propuesta técnica a fin de acreditar el factor Cumplimiento del Servicio, habrían estado fraguadas o carecerían de valor, argumentando que se habría adulterado exponiendo el apelante explícitamente que se habría adulterado las firmas y sellos en dichas constancias emitidas por la empresa Comercializadora y Servicios Juscamaita SAC, solicitando la descalificación de nuestra propuesta técnica, lo cual resulta ilógico por cuanto los procesos de selección se sujetan a lo establecido en los artículos 61° al 66° del Reglamento, bastando para ell acreditar la presentación de la documentación obligatoria, que tiene como finalidad acreditar de parte de los postores los requerimientos técnicos mínimos, exigencia que ha cumplido su representada, por lo que no correspondería su descalificación, señalando, además, que cuando el Comité Especial advierte que uno de los documentos que corresponde acreditar algún factor de calificación, no cumple con algún requisito y formalidad, solamente correspondería no otorgar el puntaje consignado, presunción que n se ajusta a lo argumentado por la empresa apelante, y en consecuencia considera que en este extremo corresponde declarar infundado el recurso de apelación.

3. La empresa "FERRETERÍA Y REPRESENTACIONES UNION E.I.R.L." rechaza tajantemente la presunción de adulteración que esgrime la empresa apelante, por cuanto todos los documentos que se presentan en una propuesta técnica y económicas es el postor el responsable de la veracidad de los documentos y que estos se presume verdaderos bajo la presunción de veracidad que otorga la Ley del Procedimiento Administrativo General, salvo prueba en contrario, y en este caso la empresa apelante no ha demostrado fidedignamente que mi representada haya adulterado la validez o contenido de las constancias en cuestión, además que en el caso que el Comité Especial tomara conocimiento que en las propuestas obra un documento sobre cuya veracidad o exactitud exista duda razonable, informará al órgano de las contrataciones para que efectúe la inmediata fiscalización, ello no suspenderá la continuidad del proceso de selección.

4. Para la configuración del supuesto delito que afirma la empresa apelante se requiere previamente acreditar la falsedad de los documentos cuestionados, es decir que éstos no hayan sido expedidos por el órgano emisor correspondiente.

Que, es materia del presente procedimiento el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra el otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Directa Pública N° 04-2011-UNSCH, para la Adquisición de Cerámicos para la Obra: Construcción e Implementación del Pabellón del Laboratorio de la Facultad de Enfermería";

Que, conforme fluye de los antecedentes expuestos, el punto controvertido planteado por el impugnante consiste en determinar si que existe presunción de inexactitud de documentos, consistente en la alteración o adulteración de las constancias presentadas por la Empresa Ferretería y Representaciones UNION E.I.R.L. para acreditar el Factor Cumplimiento del Servicio y, colateralmente a ello, si le corresponde o no el otorgamiento de la Buena Pro al apelante;

Que, en el citado marco referencial, es preciso tener en cuenta que en reiterada jurisprudencia emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, se ha establecido que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y en función de ellas debe efectuarse la calificación y evaluación de las propuestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley, la cual señala que lo establecido en las Bases, en la citada Ley y en el Reglamento, obliga a todos los postores y a la Entidad convocante;

Que, adicionalmente, el artículo 70° señala que para la admisión de las propuestas técnicas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos establecidos en las Bases y que sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en éstas y asignará los puntajes correspondientes, conforme a los criterios establecidos para cada factor y a la documentación sustentatoria presentada por el postor;

Que, finalmente, el artículo 66° del Reglamento señala que el Comité Especial comprobará que los documentos presentados por cada postor, sean los solicitados por las Bases, la Ley y el Reglamento;

Que, para la evaluación de las propuestas debe considerarse dos aspectos claramente diferenciados: por un lado, los requerimientos técnicos mínimos, cuya función es la de asegurar a La Entidad que el postor cumple con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello a las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente; y, por el otro, los factores de evaluación, que contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar al mejor postor;

Que, de lo expuesto, resulta claro que las Bases constituyen las reglas del proceso de selección y es en función de ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas. En ese sentido, el Comité Especial tiene la obligación de calificar y evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases, mientras que los postores tienen la obligación de formular sus propuestas de acuerdo a lo solicitado en ellas, puesto que, de lo contrario, serán descalificados;

Que, respecto al punto controvertido, co5rresponde efectuar las siguietes disquisiciones de orden fáctico y legal:

1. Se ha concedido a las partes, en igualdad de oportunidades, el uso de la palabra para los respectivos informes orales y las duplicas referente a los documentos presentados sobre la causa convocada, estableciéndose la complejidad del caso que además amerita la prórroga del plazo para el pronunciamiento.

2. Los documentos analizados son: a) Constancia, de fecha 02 de febrero emitida por la empresa COMERCIALIZADORA Y SERVICIO JUSCAMAITA S.A.C. por el cumplimiento del servicio en la forma oportuna y dentro de los plazos establecidos en la adquisición de materiales de construcción para acabados según la factura Nº 001-022216 por un monto de S/ 150.879.58 (Ciento cincuenta mil ochocientos setenta y nueve con 58/100 Nuevos Soles; y b) Constancia, de fecha 15 de Agosto, emitida por la empresa COMERCIALIZADORA Y SERVICIO JUSCAMAITA S.A.C. por el cumplimiento del servicio en la forma oportuna y dentro de los plazos establecidos en la Adquisición de materiales de construcción para acabados según la Factura Nº 001-022288 por un monto de S/ 95.380.00 (Noventicinco mil trescientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles).

3. Conforme señala el apelante, las constancias señaladas se encontrarían falsificadas a razón que las firmas correspondientes a Cesar Augusto Juscamaita Gavilán, (Representante Legal de COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS JUSCAMAITA SAC), Habrían sido clonadas o escaneadas siendo el trazo de la firma y el recorrido de esta por el margen del sello idéntico en las dos constancias, presumiéndose que las dos firmas contenidas en los documentos son las mismas induciendo con esto a error a la comisión, para el efecto inclusive presenta una pericia de parte en donde realiza el análisis del sello y la firma concluyendo que son equivalentes reproducidas mediante el uso de la tecnología informática (fotocopias y/o scanner) (negrilla agregada).

4. La Empresa Ferretería y Representaciones UNION EIRL, el 13 de setiembre 2011, absuelve el traslado de la apelación señalando que, las constancias impugnadas no son falsas ni adulteras ni alteradas en su contenido, adjuntando para el efecto como pruebas: a) la Declaración Jurada del Representante, Legal de la Empresa, COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS JUSCAMAITA S.A.C; donde este asume la autoría y emisión de las constancias de fecha 02 de febrero del 2011 por un monto de 150,879.00 y la de Fecha 15 de agosto por un monto de 95,380.00, manifestando a su vez que suscribió las mencionadas constancias en su oportunidad; b) Con fecha 15 de setiembre del 2011, la Empresa Ferretería Unión Remitió copias legalizadas ante el Notario Público de Ayacucho de las constancias en mención; c) Declaración Jurada de César Augusto Juscamaita Gavilán, representante de la empresa Comercializadora y Servicios JUSCAMAITA S.A.C., que reafirma la emisión de las constancias emitidas y que dichas constancias son de su autoría enviadas a la empresa UNION EIRL en archivo digital mediante FIRMA DIGITALIZADA y que la empresa UNION E.IR.L. ha efectuado la prestación d) Impresión de Archivo digital directo de las constancias impugnadas a colores; e) Constancias de fecha 02 febrero de 2011 y 15 de agosto 2011 en original sin firma digitalizada f) Voucher de pago por el monto de 150,881.58 y por 95,382.00.

5. Revisado los documentos, en efecto, el contenido de las constancias de fechas 02 febrero 2011 y 15 agosto 2011 fueron cumplidas como servicio, la que se corrobora con las facturas y los depósitos efectuados por la empresa UNION E.I.RL. a favor de la Empresa, COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS JUSCAMAITA S.A.C, situación que al margen de las apariencias formales, el servicio fue materialmente objetivo, por tanto su contenido tiene pleno valor.

6. Los sellos y firmas de parte de la Empresa COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS JUSCAMAITA S.A.C consignados en las constancias del 02 enero 2011 y 15 agosto 2011, tanto en la digitalizada y la directa, en la Declaración Jurada de fecha 12 setiembre 2011 y 22 setiembre 2011, en el documento de fecha 23 setiembre 2011, son idénticas, no siendo producto de distinto puño gráfico ni distinto sello; siendo ratificado todas ellas por el propio autor, de los que se colige que no existe adulteración o montaje.

7. Referente al archivo digital; en efecto la tecnología moderna permite realizar comunicaciones y remisión de documentos vía los archivos digitales, siendo permitido el uso de firmas y sellos digitales (scaneadas), debiendo estas ser corroboradas por la información del emisor y los medios sucedáneos. En el presente caso se advierte que las constancias presentadas en el proceso de selección provienen de archivos digitales corroborado por la contrastación entre las copias presentadas y la impresión directa del archivo digital; conteniendo la firma y sello en digital proveniente del mismo emisor; situación que los hace equivalentes. Al respecto la pericia presentada por la parte en NINGUN CASO objeta el contenido de las constancias, sino que concluye que pudiera ser producto del uso de la tecnología informática, que el medio para digitalizar es la utilización del scaner. Analizada en este contexto, el caso no se encuentra bajo ningún motivo de adulteración o alteración, siendo provenientes y ratificados por el mismo autor, es decir el representante de la Empresa, COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS JUSCAMAITA S.A.C

8. Respecto de las firmas scaneadas el Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en la Resolución Nº 413-2008-TC-S1, ha resuelto en los términos siguientes:

...Ante ello, es preciso, en primer lugar, señalar que la función de un escáner es explorar o registrar, de manera electrónica espacios o imágenes, es decir, dicho dispositivo es empleado para guardar electrónicamente diversas imágenes, ya sea de documentos, fotos, etc., de manera fiel al original.

9. Para el presente caso, el Impugnante ha presentado un documento que contiene una firma escaneada; y de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, dicha firma debería ser tomada en cuenta como la reproducción fiel de la firma efectuada por el señor Michael Franco (Latin America Process Segment Leader – GE SENSING); dicha situación no enerva, *per se*, la

validez de dicho documento, pues es presumible que sea la forma de emisión de estos documentos, cuestión que no se encuentra prohibida por nuestro ordenamiento jurídico, salvo que las Bases hubieran establecido de manera expresa que no se admitiría documentos que no contengan la firma "de puño y letra" de quien los suscribe. En tal sentido, no resulta razonable la actuación del Comité Especial para tomar la decisión de descalificar la propuesta del Impugnante.

10. El postor adjudicado ha Presentado los documentos originales de las constancias aludidas las cuales tienen firmas escaneadas siendo la firma igual y simétrica por ser la misma; también presenta documentos originales actualizados de las constancias así como una declaración jurada donde el autor de la constancias reconoce la autoría de las mismas y que fueron escaneadas reconociendo la validez de las firmas y también es preciso señalar que el Tribunal de Contrataciones del Estado señala l siguiente en la **Resolución N° 413-2008-TC-S1 "(...)** *Ahora bien, de la revisión del documento en cuestión presentado por el Impugnante, se advierte de su contenido que éste se encuentra autorizado por el fabricante para ofrecer el suministro objeto de la presente convocatoria, es decir, habría cumplido con lo requerido en las Bases; no obstante, se advierte que dicho documento presenta una firma escaneada (...). En relación con ello debemos indicar que las normas glosadas precedentemente señalan que las propuestas deberán ser descalificadas cuando éstas no cumplan con los requerimientos técnicos mínimos establecidos taxativamente en las Bases o en norma aplicable al caso en particular. Debemos precisar que la normativa de contratación pública ni las propias Bases del proceso establecen restricción alguna respecto a la admisión de documentos con firma escaneada o presentados con alguna característica propia de las herramientas electrónicas con las que hoy en día se disponen. Es por ello que no cabe que se descalifique la propuesta del Impugnante en función de un requisito que se no encuentre contemplado en las Bases Integradas ni en norma legal alguna.* Por consiguiente la materia de discusión se encuentra abstraída por cuanto se ha demostrado fehacientemente que las constancias en discusión son validas ya que no se ha lesionado el principio de Presunción de Veracidad ni ninguna norma legal.

- 1677 -

RECTOR

11. Así, conforme al Principio de Presunción de Veracidad regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, corresponde que se presuma que los documentos y declaraciones presentadas responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. La propia norma de contratación pública parte del principio de presunción de veracidad de los documentos que presenten los postores.

12. El artículo 1 inciso 7; Principio de presunción de veracidad, establece (...) *En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos*

afirman (...); articulo 41, inciso 1, numeral 1 (...) *Copias simples o autenticadas por los fedatarios institucionales, en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos. Las copias simples serán aceptadas, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y tendrán el mismo valor que los documentos originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad*(...); y el articulo 42° inciso 1 (...)*Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativo* (...). De la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General se tiene que la información presentada en copias por la empresa Ferreteria y Representaciones Unión E.I.R.L (Copias legalizadas y Declaración Jurada de autoria de las constancias materia de discusión) son validas por cuanto no han lesionado el PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. El propio Tribunal de Contrataciones del Estado señala en la Resolución N° 280/2006.TC-SU (...) *la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado solo exige la presentación de los documentos conformantes de la propuesta técnica en copias simples*(...), en consecuencia la Universidad debe considerar como veraces a las copias simples de los documentos adjuntos en la propuesta técnica y declarar por validos los presentados; pero ante la impugnación se corrobora que los documentos son veraces, no habiéndose vulnerado la veracidad y la buena conducta de la parte en el proceso.

Que, en dicho contexto fáctico fluye que el Comité Especial ha evaluado y calificado correctamente la propuesta técnica del adjudicatario y por tanto el recurso planteado por el apelante debe ser declarado infundado;

Que, debe tenerse presente, que las autoridades administrativas que tienen a su cargo la conducción de los procesos de selección o que son responsables de emitir acuerdos o resoluciones respecto de ellos, deben asumir conductas y tratamientos que garanticen la mayor imparcialidad y objetividad a los postores participantes, de modo que con sus actuaciones no excedan los límites o facultades que les han sido otorgadas y no se beneficie o perjudique a un postor de manera indebida. Es así que, cuando la Entidad aplica lo dispuesto en la normativa, con relación al cumplimiento de los requisitos establecidos en las Bases por parte de los postores, no va más allá de lo que la propia oferta expresa, ni interviene para modificarla o interpretarla en algún sentido con el fin de posibilitar su admisión u otorgar una mayor calificación a los postores;

Que, por tales consideraciones, en virtud del análisis efectuado y atendiendo a lo dispuesto en el numeral 2) de la segunda parte del artículo 114 del Reglamento, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES CASA LINDA S.R.L., motivo por el cual debe confirmarse el otorgamiento de la Buena Pro al postor "FERRETERÍA Y REPRESENTACIONES UNIÓN E.I.R.L.", por los motivos expuestos;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 448 -2011-UNSCH-R

Estando a los Dictámenes Legales Nos 537 y 548-2011-OGAJ-UNSCH, emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 33°, inciso b) de la Ley Universitaria N° 23733 y el Artículo 128°, inciso c) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa INVERSIONES CASA LINDA S.R.L. representado por su Gerente General Giraldo Huaranca Huallpa, contra el otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Directa Pública N° 04-2011-UNSCH, convocada por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga para la Adquisición de Cerámicos para la Obra: Construcción e Implementación del Pabellón del Laboratorio de la Facultad de Enfermería", por las consideraciones expuestas.

Artículo 2°.- CONFIRMAR el otorgamiento de la buena pro a favor del postor "FERRETERÍA Y REPRESENTACIONES UNIÓN E.I.R.L.", en la Adjudicación Directa Pública N° 04-2011-UNSCH.

Artículo 3°.- EJECUTAR la garantía otorgada por la empresa INVERSIONES CASA LINDA S.R.L. para la interposición del presente recurso de apelación.

Artículo 4°.- DISPONER la devolución de los antecedentes administrativos a la Oficina de Abastecimiento para la prosecución de las acciones referidas a la suscripción y ejecución del respectivo contrato.

Artículo 5°.- DAR por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HUMBERTO HERNÁNDEZ ARRIBASPLATA
Rector (e)

Abog. ALEJANDRO BERNEDO NAVARRO
Secretario General

JABN/egj.